

3. Los gastos realizados por el ex cónyuge que utilizó en exclusividad un bien de la sociedad conyugal disuelta y no liquidada en beneficio de la conservación del referido inmueble –como el pago de expensas, impuestos o la deuda hipotecaria–, directamente vinculadas con el bien configuran compensaciones por lo que habría abonado como recuperación de la mitad de lo gastado con bienes propios en una cosa común, con respecto a la cual constituyen des-

embolsos necesarios. Por el contrario, los denominados servicios no podrán ser descontados puesto que no constituyen mejoras o expensas necesarias del inmueble ganancial, sino que se trata de servicios que exclusivamente beneficiaron al ex cónyuge. M.M.F.L.

55.623. CNCiv., sala G, julio 3-2007. R., R. A. c. D., H. G. s/liquidación de sociedad conyugal.

Sociedad Conyugal*

Liquidación de la sociedad conyugal. Recompensa. Pago por uno de los cónyuges de una carga de la sociedad conyugal. Cancelación de la hipoteca que grava un inmueble conyugal. Separación de hecho. Artículo 1306 párrafo 3° del Código Civil

Hechos:

Con posterioridad a la separación de hecho, uno de los cónyuges canceló la hipoteca que gravaba un inmueble conyugal. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda por liquidación de la sociedad conyugal y rechazó el planteo deducido por el demandado a fin de que se le reconociera el importe solventado para cancelar la hipoteca. La Cámara modificó la sentencia apelada y ordenó deducir de la parte correspondiente a uno de los cónyuges el 50% del importe solventado por el otro para la cancelación de la hipoteca.

1. Al efectuarse la partición de los bienes de la sociedad conyugal, corresponde deducir de la parte correspondiente a uno de los cónyuges el 50% del importe solventado por el otro para la cancelación de la hipoteca que gravaba un inmueble conyugal, si dicho pago fue efectuado con posterioridad a la separación de hecho de ambos, pues las recompensas entre los cónyuges no sólo han de jugar cuando son satisfechas cargas de la sociedad conyugal con fondos propios típicos, sino también en los supuestos en que las sumas mediante las cuales se afrontan esas cargas han tenido origen a partir del quiebre de la convivencia.

(*) La Ley, 6/11/08.

2. A los fines de la liquidación y partición de la sociedad conyugal, las sumas originadas con posterioridad a la separación de hecho de los cónyuges no quedan alcanzadas por el principio de división en partes iguales previsto en el artículo 1315 del Código Civil desde que nada justifica que un cónyuge pueda tener atingencia respecto a los fondos que se procuró el otro cuando ya no existía la colaboración recíproca propia de la unión conyugal.

3. Los bienes que cada esposo se procura desde la separación de hecho hasta la disolución de la sociedad conyugal son bienes gananciales anómalos no sujetos a divi-

sión por cuanto, en ese caso, no se verifica el elemento que justifica la ganancialidad, a saber, la colaboración recíproca derivada de la comunidad de vida.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 1306 3º párrafo del Código Civil, los pagos efectuados por los cónyuges después del quiebre de la convivencia, se presume que se solventaron con fondos obtenidos después de la separación de hecho, los cuales aunque se los califique de gananciales, no están sujetos a división.

113.045. CNCiv., sala B, 2008/08/14. E., A. N. c. F., M.